JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00278-00H.
REFERENCIA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
DEMANDANTE: JOSE JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA.
DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 12 de diciembre de 2022 presentado por los accionantes.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda denominada RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA promovida por JOSE JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P., para que: *"…PRIMERA: Que se condene a la demandada Transelca S.A. E.S.P a pagar a los demandantes, por la ocupación del predio sin título, de manera abusiva, e ilegal que ejerce de facto, la suma de Mil Seiscientos Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos M-L ($1.693.440.000.oo), los cuales deberá ser indexados, de conformidad con el decreto especial 2580 de 1985, más los intereses bancarios corrientes legales.*
SEGUNDA: Que se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes, a pagar la suma mensual de Un Millón Setecientos Ochenta Mil Pesos M-L ($1.780.000.oo) suma que deberá indexada, desde el momento que se realizó la ocupación ilegal mes a mes hasta el momento que se profiera la condena, o lo que se demuestre con las pruebas y en la pericia.
TERCERA: Solicito al señor Juez, se ordene a la empresa transelca, al pago compartido del predial, debido a que la empresa transelca, no solo se beneficia de la franja de terreno en un más de 35% por ciento del predio, por lo tanto, deberá pagar proporcionalmente el predial con mi clientes.
CUARTO: Solicito al señor Juez, condenar a la demandada, de conformidad al valor que adopte en su experticia por parte del perito en minas en su experticia…".

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos

formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., concretamente se le requirió para que:

"...

- *Incorporé el número de identificación de la sociedad demandada y su representante legal.*

- *Aproxime poder conferido conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o allegue los actos de apoderamiento teniendo en consideración al artículo 74 del C. G. del P.*

- *Aclare el libelo demandatorio, en especial* ***el acápite de los hechos y pretensiones****, en cuanto a la naturaleza de la acción a tramitar, ya que las normas aludidas corresponden al trámite de imposición de servidumbre de conexión de energía eléctrica y* ***en este proceso solo se hace referencia al tema de la indemnización de perjuicios****.*

- *Realice de forma razonada el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G. del P., señalando las operaciones aritméticas que llevaron a fijar la suma pretendida…",* lo cual fue enunciado en el auto del 06 de diciembre de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado ha presentado el escrito del 12 de diciembre de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia que si bien es cierto, acató en debida forma las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 de la providencia inadmisoria, el tercer y cuarto punto de inadmisión no fueron acatados en su totalidad.

En efecto, en primera medida, si bien en el escrito de subsanación, manifestó que: *"...Es cierto lo que estable lo que solicita el despacho al solicitar que la norma aludida corresponde al trámite de imposición de servidumbre de conexión de energía eléctrica, por lo tanto, se solicita al despacho se realice la imposición de la servidumbre por parte del Juzgado al momento de la condena se realice y se inscriba en certificado de tradición y libertada del inmueble No 045 – 3320 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sabanalarga, la afectación a favor de la empresa transelca en una Longitud de 509 metros de largo x 32 metros de ancho para un total de 16.288 afectados sobre el inmueble de propiedad de José Y Abrahan Juan Molina, de otra parte como ya el bien se encuentra afectado por parte de la empresa Transelca, deberá el despacho realizar el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor DE JOSE Y ABRAHAM JUAN MOLINA y en CONTRA de la empresa TRANSELCA S.A E.S.P.*

Sobre el bien se realizó relación de los hechos, faltando por lo anterior por solicitamos al señor Juez, a la condena por estar impuesta la servidumbre por la vía de hecho, se sirva inscribir la afectación de la servidumbre en el folio respectivo 045 – 3320 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga. En los metros cuadrados relacionados en la demanda, si

bien es cierto a hechos que deberá ser aclarados y determinados en la diligencia judicial de inspección judicial solicitada con la demanda…".

No obstante, se limitó a referir que solicita la imposición de servidumbre sin modificar las pretensiones de la demanda ni los hechos al respecto, además se limitó a indicar que los elementos facticos serían aclarados en la inspección judicial, tampoco aportó el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área conforme al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Ni mucho menos realizó las operaciones aritméticas para calcular la suma estimada en el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C. G. del P.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda denominada RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA